

## SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 29

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Oscar E. González Peña y Segundo A. González Tamayo.

**Abogado:** Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar E. González Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 245751 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 No. 35, Ensanche Isabelita, provincia de Santo Domingo, prevenido; y Segundo A. González Tamayo, persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 1986, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien actúa a nombre y representación de Oscar E. González Peña y Segundo A. González Tamayo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 31 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 21 de diciembre de 1982, a nombre y representación de Oscar E. González, del Dr. Segundo A. González Tamayo y de la compañía Unión de Seguros, C. por A. y b) por la Dra. Mercedes María Guzmán T., por sí y por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación de Oscar E. González y del Dr. Segundo A. González Tamayo, en fecha 17 de diciembre de 1982, contra sentencia de fecha 17 de diciembre del mismo año, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del Dr. Segundo A. González Tamayo, persona civilmente responsable, y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citado; **Segundo:** Se declara al señor Oscar E. González Peña, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letra d) párrafo 1ro., 61, 65 y 102 inciso 3) de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra del señor Oscar E. González Peña, prevenido y demandado civilmente, accesoriamente a la acción pública, asistido en audiencia por el Dr. Gerardo A. López Quiñónez, quien representó al Dr. Ramón García, por falta de concluir al fondo; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Ramón Antonio Cruz y Cruz, Claridamia Piña Ramírez de Cruz y raso E. N., Juan Ramón Vicente Sánchez, en sus calidades de padres de la menor fallecida Isabel Mercedes Cruz, los dos primeros y de agraviado el último, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José del Carmen Adames Félix y José María García Pérez, contra Oscar E. González Peña y Segundo A. González Tamayo, en sus calidades de prevenido y por su hecho personal el primero, y de persona civilmente responsable el segundo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Oscar E. González Peña y Dr. Segundo A. González Tamayo, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Ramón Antonio Cruz y Cruz y Claridamia Piña Ramírez de Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su hija menor Isabel Mercedes Cruz, y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del raso E. N., Juan Ramón Vicente Sánchez, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Oscar E. González Peña y Dr. Segundo A. González Tamayo, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Oscar E. González Peña y Dr. Segundo A. González Tamayo, en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José del Carmen Adames Félix y José María García Pérez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis No. A10-066108, registro No. 292760, motor No. 7720727, modelo del año 1979, mediante póliza No. SD-4478, vigente al momento del accidente, expedida a favor del Dr. Segundo A. González Tamayo, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del año 1955; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Oscar E. González Peña, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Dr. Segundo A. González Tamayo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José del Carmen Adames Félix y José María García Pérez, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el

accidente”.

**En cuanto al recurso de Segundo A. González Tamayo, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Oscar E. González Peña, en su condición de prevenido:**

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Esta Corte de Apelación ha establecido por las pruebas aportadas que el prevenido incurrió en las faltas de ser imprudente, temerario y descuidado en el manejo de su vehículo, ya que al transitar por una avenida tan congestionada como Las América debió permanecer atento para frenar ante cualquier obstáculo que se presentara; cosa que no hizo, y se demuestra que no estaba atento a los peatones porque en sus propias declaraciones admite que no le dio tiempo de defenderlo porque no lo había visto”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Segundo A. González Tamayo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de Oscar E. González Peña, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)